

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 101 del C.G del P

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho RAD. 00201 -2020	LILIANA GARCIA PEREZ	RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO	3 DIAS.	EXCEPCIONES PREVIAS	13 de abril de 2021	15 de abril de 2021

Secretaría. Montería, 12 de abril de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 12 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

Doctora

**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería  
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GARCIA FERNANDEZ  
DEMANDADO: RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO  
RADICADO: 23-001-31-10-003-00201-2020-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

**LUDY STELLA DAGUER MACHADO**, mujer, mayor de edad, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogada número 212.945 y correo electrónico [ludy.daguer@gmail.com](mailto:ludy.daguer@gmail.com), identificada con la cédula de ciudadanía número 50.956.365 de Cereté, residente en el Municipio de Montelíbano en la calle 15 No. 29-34 del barrio Campestre, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.102.366 expedida en Cartagena, demandado dentro del proceso del referido, , respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de la señora **LILIANA PATRICIA GARCIA FERNANDEZ**, persona mayor, vecina del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

## I. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**SEGUNDO:** Condenar a la señora LILIANA PATRICIA GARCIA FERNANDEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora LILIANA PATRICIA GARCIA FERNANDEZ, impetró ante su despacho demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho a través de apoderado judicial, contra mi poderdante el señor RUBEN DARIO

TORDECILLA GALEANO, acción dirigida a liquidar la sociedad patrimonial de hecho.

**SEGUNDO:** Tal como puede observarse en el proceso radicado bajo el número 2014-00168-00 seguido en este mismo Despacho, la sociedad patrimonial fue disuelta por sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, y la respectiva liquidación se inició dentro del mismo expediente, aprobándose la diligencia de inventario y avalúos por lo que se resolvió a través de auto de fecha septiembre 8 de 2016, decretar la partición de lo inventariado; pero teniendo en cuenta que el proceso estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, a solicitud de la suscrita apoderada judicial, se dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial por desistimiento tácito.

Tenemos que el Desistimiento tácito es un acto procesal que busca eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado, producto de la falta de interés de quien formula la demanda para continuar con el proceso; estructurándose sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte interesada.

Además de entender que el desistimiento tácito es una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales que le corresponden al demandante, también garantiza, según la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>

- (i) *el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente;*
- (ii) *la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y,*
- (iii) *el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/2019

*contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

Ahora bien, es claro que la ley 54 de 1990 tuvo como propósito remediar la situación de desprotección económica en la que se encontraban las personas que habían convivido como pareja y conformaron una familia extramatrimonial durante un tiempo considerable en el cual se presume que se consolidó de alguna forma un patrimonio que pudo ser producto del esfuerzo mutuo; razón suficiente para que se indicara en ella (Ley 54 de 1990), la definición de la unión marital de hecho, y los requisitos que han de cumplirse para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros.

Del estudio de la Ley 54 de 1990 encontramos que la acción para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho en cuanto al estado civil es imprescriptible (Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho surge, y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.

Pero de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, se ha establecido un término de prescripción para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, siendo ésta de un año, bien sea a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia de 1° de junio de 2005:

*“que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como*

*la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege" (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).*

Podrá notar señora Juez, que no ha sido objeto de debate que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, pueda ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Es por ello que la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la " liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte.

Entonces, si tenemos en cuenta que la sentencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial conformado por la señora LILIANA PATRICIA GARCIA PEREZ y el señor RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO tiene fecha de 27 de febrero de 2015, podemos determinar sin hacer un mayor esfuerzo que ha pasado más de un año desde la ejecutoriedad de la misma, encontrándonos entonces, ante la prescripción de la acción de liquidación de la mentada sociedad patrimonial, puesto que el proceso liquidatario que se siguió dentro del mismo expediente, el cual interrumpía el término de prescripción, fue archivado por la figura del desistimiento tácito.

Es necesario precisar que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, por lo tanto, si la

liquidación de la sociedad se tramita como una etapa más dentro del juicio, no estaría sometida a término de prescripción; pero en el presente caso, tenemos que el desistimiento tácito dejó sin efecto alguno el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes, que se encontraba en la etapa de partición, lo que nos tiene frente a un nuevo proceso, el cual tiene fecha de admisión 29 de octubre de 2020, queriendo decir esto que, desde la fecha de la sentencia de reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad de hecho, han pasado más de cinco años. Así las cosas, estamos frente a la figura prescriptiva extintiva de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial.

De otra parte, tenemos que el demandado contrajo matrimonio con otra persona, celebración que se llevó a cabo el día 31 de Julio de 2015, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, registrado bajo el indicativo serial 6358549 de la Notaría Única del Círculo de Montelíbano, configurándose así otra de las causales de prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

**TERCERO:** Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

### **III. PRUEBAS**

#### **3.1 DOCUMENTALES**

- Copia de Auto de fecha septiembre 8 de 2016 dentro del proceso radicado número 2014-00168-00 de este mismo juzgado.
- Copia de Auto de fecha 3 de octubre 2018.
- Registro civil de matrimonio

### **IV. ANEXOS**

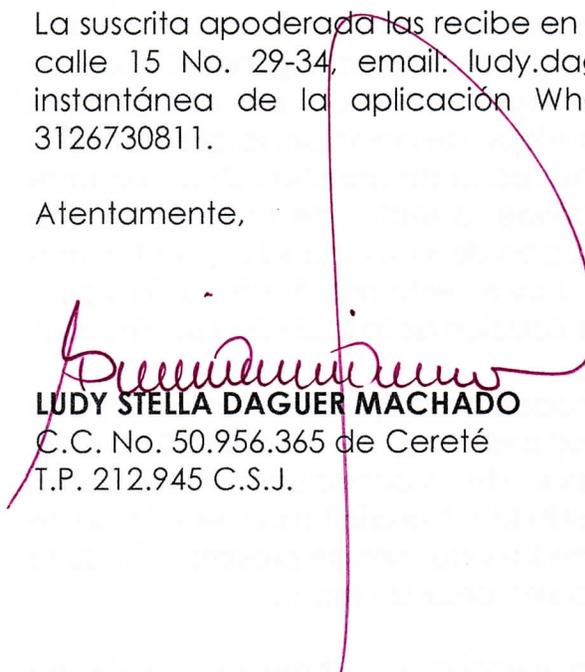
- Poder que me faculta para actuar
- Documentos aportados como pruebas

### **V. NOTIFICACIONES**

Demandante y demandado conservan las direcciones contenidas en la demanda.

La suscrita apoderada las recibe en este municipio en el barrio Campestre, calle 15 No. 29-34, email: ludy.daguer@gmail.com, o en la mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp del teléfono celular número 3126730811.

Atentamente,



**LUDY STELLA DAGUER MACHADO**

C.C. No. 50.956.365 de Cereté

T.P. 212.945 C.S.J.

140

**SECRETARIA.** Montería, Septiembre 8 de 2.016.-

Señora Jueza, cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO** Rad. 00168 - 2014 en el que está pendiente por resolver el memorial que antecede. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Septiembre Ocho (08) de dos mil Dieciséis (2.016).-

Visto la nota secretarial y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en cual solicita que se dicte sentencia del proceso de la referencia, antes de esto se deberá decretar la partición.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso de la referencia, este despacho observa que en el mismo, se encuentra aprobada la diligencia de inventario y avalúos, por lo cual, con apoyo en lo normado en el inciso primero del art. 507 del Código General del Proceso, se decretará la partición en este proceso, y como quiera que no se ha designado partidor se prevendrá a las partes para que en el término de tres días lo designen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º DECRETAR** la partición en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º PREVENIR** a las partes para que en el término de tres (03) días designen partidor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



SECRETARIA: Montería, Octubre 3 de 2018

Al Despacho de la Sra. Jueza, el Proceso Verbal – Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, Radicado N° 0168-14, y el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Octubre tres (3) de Dos Mil Dieciocho (2018).

Vista la nota secretarial y el memorial que precede, en el cual la apoderada judicial del demandado, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble relacionado con el proceso, debido a que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 8 de septiembre de 2016.

Revisado el expediente de la referencia se percata el Despacho que la última actuación surtida supera el término de un (1) año establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo anterior el Juzgado decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con apoyo en la norma citada en el párrafo inmediatamente anterior.

Así mismo, se le advertirá a la parte demandante que no deberá iniciar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito
- 2- Levantar las medidas cautelares practicadas
- 3- Advertir a la parte demandante que no deberá presentar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6358549



6358549

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría  Notaria  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 0 0 2 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA - - - - - CORDOBA - - - - - MONTELIBANO - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
COLOMBIA - - - - - CORDOBA - - - - - MONTELIBANO - - - - -

Fecha de celebración: Año 2 0 1 5 Mes J U L Día 3 1 Clase de matrimonio: Civil  X Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: 500 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA UNICA DE M/BANO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: DECILLA GALEANO RUBEN DARIO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. Nº 9.102.366 - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: DAGUER MACHADO LUDY STELLA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. Nº 50.956.365 - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: DAGUER MACHADO LUDY STELLA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. Nº 50.956.365 - - - - - Firma: *[Signature]*

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 5 Mes A G O Día 1 0 Nombre y firma del funcionario que otorga: ANDRES BENITEZ MARTINEZ *[Signature]*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y Fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
MUNICIPIO DE MONTELÍBANO  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MONTELÍBANO  
CERTIFICA

QUE EL DOCUMENTO QUE EXPIDE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,  
EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

SE EXPIDE A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019, A  
SOLICITUD DEL INTERESADO.

  
YULLYS ALEYDA ESTRADA BELEÑO

NOTARIA.



Doctora

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería  
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GARCIA FERNANDEZ  
DEMANDADO: RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO  
RADICADO: 23-001-31-10-003-00201-2020-00

ASUNTO: Poder para contestar demanda

**RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.102.366 expedida en Cartagena, mediante el presente escrito concurre ante usted a fin de manifestarle que le otorgo poder a la abogada **LUDY STELLA DAGUER MACHADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.956.365 expedida en Cerete – Córdoba, e inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional número 212.945 y correo electrónico [ludy.daguer@gmail.com](mailto:ludy.daguer@gmail.com), residente en el Municipio de Montelíbano en la Calle 15 No. 29-34 del barrio Campestre, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

☛Atentamente,



**RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO**

C.C. No. 9.102.366 de Cartagena

---

*Ludy Stella Daguer Machado*  
*Abogada, especialista en Procedimiento de Derecho de Familia*  
*Email: [ludy.daguer@gmail.com](mailto:ludy.daguer@gmail.com)*  
*Teléfono celular 3126730811*

Acepto el poder,



*Ludy Stella Daguer Machado*

**LUDY STELLA DAGUER MACHADO**

C.C. No. 50.956.365 de Cereté

T.P. 212.945 C.S.J.